

Asunto T-219/01

Commerzbank AG
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de anulación — Solicitud de acceso a los documentos —
Decisión del consejero auditor — Admisibilidad»

Auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 9 de julio de 2003 II-2845

Sumario del auto

Recurso de anulación — Actos recurribles — Concepto — Actos que producen efectos jurídicos obligatorios — Procedimiento administrativo de aplicación de las normas sobre la competencia — Negativa del consejero auditor a dar acceso a la información solicitada en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Decisión 2001/462/CE, CECA — Acto de trámite — Exclusión — Derecho de defensa — Posible vulneración que puede ser invocada en apoyo de un recurso dirigido contra la Decisión final de la Comisión (Art. 230 CE; Decisión 2001/462 de la Comisión, art. 8, ap. 1)

Constituyen actos o decisiones susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 230 CE, las medidas que producen efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses del demandante, modificando sensiblemente su situación jurídica. Cuando se trata de actos o de decisiones cuya elaboración se lleva a cabo en varias fases, en principio únicamente constituyen actos impugnables las medidas que fijan definitivamente la posición de la institución al término de dicho procedimiento, con exclusión de los trámites intermedios, cuyo objetivo es preparar la decisión final.

Suponiendo que la negativa del consejero auditor a una solicitud, presentada en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Decisión 2001/462, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia, de acceso a las informaciones relativas a las circunstancias que llevaron a poner fin a los procedimientos administrativos entablados contra personas distintas del solicitante pueda ser constitutiva de una vulneración

del derecho de defensa del referido solicitante, dicha vulneración, que afecta a la legalidad del procedimiento administrativo en su integridad, sólo modifica la situación jurídica de este último en el momento en que se adopta una decisión final por la que se declara que ha infringido el artículo 81 CE. Por consiguiente, dicha negativa que únicamente produce, por sí misma, los efectos limitados propios de un acto de trámite que se enmarca en el procedimiento administrativo entablado por la Comisión, no puede, desde antes de que finalice dicho procedimiento, ser objeto de un recurso.

El solicitante puede alegar el motivo basado en una supuesta violación del derecho de defensa con ocasión de un recurso dirigido contra la Decisión final de la Comisión por la que se declara una infracción.

(véanse los apartados 53, 58 y 63)